



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEMORANDO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2018-27301
Fecha	02/05/2018
No. Referencia	

DE: **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: **FABIÁN DARÍO CONTRERAS LASSO**
Director Local de Educación de Bosa

ASUNTO: Concepto sobre limitaciones a la matrícula de estudiantes nuevos en la educación media técnica

REFERENCIA: I-2018-19289 del 26/03/2018

De conformidad con su solicitud del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

¿Es viable que una Institución Educativa Distrital se niegue a matricular estudiantes nuevos para los grados 10° y 11° porque la educación media impartida es técnica y articulada con la educación superior?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

¹ "Artículo 8° Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."



2. Marco jurídico.

2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

2.2. **Ley 115 de 1994:** "Por la cual se expide la ley general de educación."

2.3. **Ley 715 de 2001:** "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

2.4. **Decreto Único Reglamentario del Sector Educación:** Decreto Nacional 1075 de 2015.

2.5. **Resolución 7797 de 2015 del MEN:** "Por medio de la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura educativa en las Entidades Territoriales Certificadas."

2.6. **Resolución 1525 de 2017 de la SED:** "Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2017 – 2018 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá."

3. Análisis jurídico.

La educación es un derecho fundamental de toda persona. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. La educación es obligatoria para los menores entre 5 y 15 años de edad, y comprende como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. El Estado también es responsable de garantizar a los menores de edad la cobertura, acceso y permanencia en el sistema educativo. Finalmente, el Estado y las entidades territoriales participan en la dirección y administración del servicio público de educación, según la Constitución y la ley. Todo, conforme al artículo 67 Constitucional.

"**ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona** y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; **garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.**

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación **y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.**” (Negrita y subrayado nuestros)

Como se puede apreciar, la Constitución no establece ninguna limitación o prohibición para la cobertura, acceso y permanencia en el servicio público de educación de los menores de edad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 asigna al Estado (Nación y entidades territoriales), la sociedad y la familia las responsabilidades de garantizar la cobertura, promover el acceso y velar por la calidad del servicio público educativo, entre otros aspectos.

“ARTICULO 4o. Calidad y cubrimiento del servicio. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.” (Negrita y subrayado nuestros)

Igualmente, el artículo 151 ibídem asigna a las secretarías de educación departamentales y distritales las funciones de: **i)** velar por la calidad y cobertura de la educación en su territorio; **ii)** organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia; y **iii)** diseñar y e implementar los programas necesarios para mejorar la eficiencia, calidad y cobertura de la educación; entre otras.

“ARTICULO 151. Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación. Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

- a) Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;
(...)
- c) Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;
(...)
- e) Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación;
(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

De todo lo anterior, podemos concluir parcialmente que la Estado (Nación y entidades territoriales), la sociedad y la familia son responsables de garantizar a los menores de edad la cobertura, acceso y



permanencia en el servicio público educativo, sin ninguna excepción por razón de sus condiciones particulares (sexo, edad, orientación sexual, discapacidad, etnia, raza, nivel de escolaridad, tipo de formación académica, estrato, religión, filiación política, etc.).

Aclarado lo anterior, conviene abordar las funciones y competencias asignadas de los diferentes servidores públicos responsables de las instituciones educativas y las secretarías de educación en el marco del proceso de gestión de la cobertura educativa en las entidades territoriales certificadas, reglamentado por las Resoluciones 7797 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y 1525 de 2017 de la Secretaría de Educación del Distrito (SED).

En ese sentido, el artículo 14 de la Resolución 7797 de 2015 del MEN establece los siguientes objetivos para la etapa de cobertura de capacidad institucional y proyección de cupos de dicho proceso:

“Artículo 14. Etapa de capacidad institucional y proyección de cupos. La etapa de capacidad institucional y proyección de cupos, tiene los siguientes objetivos:

1. Determinar en cada establecimiento educativo estatal, la capacidad en infraestructura, personal docente y administrativo, y de recursos pedagógicos, para la continuidad de los estudiantes activos y propender por la ampliación de cobertura educativa estatal.

2. Proyectar el número de cupos disponibles en cada establecimiento educativo estatal de la jurisdicción de cada ETC, garantizando la continuidad de estudiantes activos y la atención e inclusión de la población por atender.

(...)

4. Determinar las estrategias de ampliación de cobertura, mediante la distribución adecuada de planta docente y administrativa; haciendo uso eficiente de los recursos existentes; reorganizando los grupos de clase; optimizando, adecuando, ampliando o rotando los espacios escolares; realizando convenios de continuidad entre establecimientos educativos y dotando a los mismos de los recursos necesarios, dentro de los parámetros establecidos por el MEN.” (Negrita y subrayado nuestros)

A su turno, el artículo 18 ibídem establece la siguiente responsabilidad de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) en la etapa de solicitud y asignación de cupos educativos del proceso de gestión de cobertura:

“Artículo 18. Responsabilidades de la ETC en la etapa de solicitud y asignación de cupos educativos. Las ETC tendrán las siguientes responsabilidades en el desarrollo de la etapa de solicitud y asignación de cupos educativos:

(...)”

5. Asignar los cupos de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 10 de la presente Resolución.

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

En consonancia, el artículo 5 ibídem estatuye que las competencias de las ETC en el proceso de gestión de cobertura son las siguientes:

“Artículo 5. Competencias de las Entidades Territoriales Certificadas. Las ETC estarán a cargo de:



1. **Velar por el cumplimiento adecuado del proceso de gestión de la cobertura educativa, mediante la articulación de acciones con los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción.**
2. **Definir y acompañar los procedimientos para el desarrollo del proceso de gestión de la cobertura educativa en cada establecimiento educativo estatal.**
3. Garantizar la prestación oportuna del servicio educativo en condiciones de eficiencia, equidad y calidad.
4. **Definir estrategias que permitan el acceso, continuidad y la permanencia de los estudiantes en los niveles de educación de preescolar, básica y media en el sistema educativo estatal.**
5. Garantizar la calidad y veracidad de la información en el SIMAT, SIMPADE y el SICIÉD.
6. Reportar oportunamente al Ministerio de Educación Nacional — MEN, la información establecida en la presente Resolución.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Hacemos un paréntesis en el hilo argumentativo para traer a colación el orden de prioridad en el proceso de gestión de la cobertura educativa, establecido en el artículo 10 ídem:

“**Artículo 10. Orden de Prioridad.** Las ETC en su proceso de gestión de la cobertura educativa, garantizarán el cumplimiento del siguiente orden de prioridad, en la asignación de cupos educativos:

(...)

B. Para la asignación de cupos a estudiantes nuevos:

1. Estudiantes en condición de discapacidad o con talentos excepcionales.
2. Estudiantes que vayan a ingresar al grado de transición o grado obligatorio de preescolar.
3. Estudiantes víctimas del conflicto armado.
4. Estudiantes en condición de vulnerabilidad.
5. Estudiantes que tengan hermanos ya vinculados al establecimiento educativo estatal.
6. Estudiantes que abandonaron el sistema educativo y manifiesten su intención de reingresar.
7. Estudiantes que de acuerdo con la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente (jóvenes entre los 14 a los 18 años), en estos casos, la ETC seguirá los lineamientos establecidos en las diferentes normas, para atender esta población.

8. Los demás estudiantes que se hayan inscrito durante el proceso.

9. Estudiantes no inscritos durante el proceso y que requieran ser matriculados en el sistema educativo estatal.” (Negrita y subrayado nuestros)

Continuando con la línea de argumentación, tenemos que, el artículo 21 id. determina que los objetivos de la etapa de matrícula del proceso de gestión de cobertura son los siguientes.

“**Artículo 21. Etapa de Matrícula.** La etapa de matrícula tiene como objetivos:

1. Garantizar el goce efectivo del derecho a la educación en los niveles de preescolar, básica y media.

2. Formalizar la renovación de matrícula de los alumnos activos.

3. Matricular a los alumnos nuevos inscritos.

4. Determinar la población matriculada.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Inclusive, la norma en alusión dispone que en su artículo 22 que la responsabilidad de las ETC en la etapa de matrícula del proceso de gestión de cobertura es:

“**Artículo 22. Responsabilidades de las Entidades Territoriales Certificadas en la etapa de matrícula.** Las ETC tendrán como responsabilidad en el desarrollo de la etapa de matrícula, **liberar los cupos de los estudiantes inscritos no matriculados.**” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Finalmente, el artículo 23 ejusdem establece que una de las responsabilidades de los rectores o directores de las instituciones educativas en la etapa de matrícula del proceso de gestión de cobertura es:

“Artículo 23. Responsabilidades de los rectores o directores de los establecimientos educativos estatales en la etapa de matrícula. Los rectores o directores de los establecimientos educativos estatales tendrán las siguientes responsabilidades en el desarrollo de la etapa de matrícula:

1. Renovar la matrícula de alumnos activos.

2. Realizar la matrícula de alumnos nuevos.

3. Registrar en el SIMAT cada matrícula.” (Negrita y subrayado nuestros)

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 establece que las competencias de los rectores y directores de las instituciones educativas estatales en el proceso de gestión de cobertura son las siguientes:

“Artículo 6. Competencias de los rectores y directores de los establecimientos educativos estatales. Los rectores y directores de los establecimientos educativos estatales estarán a cargo de:

1. Ejecutar las etapas establecidas para el desarrollo del proceso de gestión de la cobertura educativa.

2. Garantizar la calidad y veracidad de la información en el SIMAT y SIMPADE.

3. Hacer seguimiento y control permanente al registro de información SIMAT y SIMPADE.

4. Registrar la aprobación y reprobación de estudiantes.

5. Garantizar la continuidad de los alumnos antiguos para la siguiente vigencia.

6. Realizar la matrícula de los alumnos nuevos asignados.

7. Actualizar la información personal del alumno con base en los documentos entregados por el padre de familia y/o acudientes o el estudiante, en el SIMAT.” (Negrita y subrayado nuestros)

De las normas de la Resolución 7797 de 2015 citadas, podemos concluir que, no existe ninguna disposición que establezca alguna limitación o prohibición para matricular estudiantes nuevos en las instituciones educativas estatales con fundamento en el tipo de educación media (académica o técnica) impartida.

En armonía con la Resolución 7797 de 2017 del MEN, la SED reglamentó el proceso de gestión de la cobertura educativa 2017 – 2018 en la Resolución 1525 de 2017. En esta norma la SED asignó a los rectores las siguientes responsabilidades en el marco de dicho proceso:

“ARTÍCULO 11. Responsabilidades de los rectores de los establecimientos educativos oficiales. Además de las contempladas en las normas vigentes, en especial en el Decreto 330 de 2008 en lo referido a temas de acceso y permanencia, son:

(...)

c. Definir la oferta educativa, teniendo en cuenta los lineamientos de la presente Resolución.

d. Matricular a los estudiantes asignados por la entidad territorial (Dirección de Cobertura o la D.L.E) en concordancia con la Resolución 7797 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, y realizar el registro en los sistemas de gestión de la cobertura, de acuerdo con la proyección de cupos aprobada.

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

En concordancia, el artículo 9 ibídem asignó a la Dirección de Cobertura la siguiente responsabilidad en el proceso de gestión de la cobertura educativa:

“**ARTÍCULO 9. Responsabilidades de la Dirección de Cobertura.** Además de las contempladas en las normas vigentes, en especial en el Decreto [330](#) de 2008 en lo referido a temas de acceso y permanencia, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, son:

(...)

e. Asignar los cupos de acuerdo con los criterios de priorización definidos en la Resolución 7797 del 2015 del Ministerio de Educación Nacional y con el procedimiento establecido en la presente resolución.

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

A su turno, el artículo 14 ibídem establece que los rectores y directores deben definir la oferta educativa en el proceso de gestión de la cobertura educativa con fundamento en los siguientes parámetros y consideraciones:

“**ARTÍCULO 14. Oferta educativa oficial.** Los rectores y directores de los establecimientos educativos oficiales deberán proyectar la oferta educativa para 2018, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las estrategias propuestas en el Plan de Cobertura Educativa Local para reducir las brechas de acceso y permanencia escolar que existen en la localidad.

b. El comportamiento de la demanda histórica, los análisis demográficos y la matrícula de la localidad, de la UPZ y del establecimiento educativo oficial, incluidos en el diagnóstico del Plan de Cobertura Educativa Local.

c. Proyectar la oferta educativa teniendo en cuenta los **parámetros de estudiantes por grupo** establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de las competencias definidas para la Nación en el Artículo [5o](#) de la Ley 715 de 2001:

Parámetros	Relación Alumno / Grupo	
	Urbano	Rural
Preescolar	25	20
Primaria	35	25
Secundaria y media académica	40	28
Media técnica	40	28

En consonancia con el Plan Maestro de Equipamientos Educativos para el Distrito Capital (Decreto [449](#) de 2006), estos parámetros podrán ser disminuidos conforme a la capacidad de aula calculada con los estándares definidos en dicho decreto. Los ajustes por esta condición de infraestructura serán validados por la Dirección Local de Educación a partir del análisis técnico de la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos.

(...)

e. Considerar el ingreso de estudiantes nuevos y población desescolarizada, conforme a la demanda de cupos que ha tenido en los últimos años la institución educativa.

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

En concordancia, el artículo 15 ib. estipula que la oferta educativa proyectada por los rectores y directores en el proceso de gestión de la cobertura educativa puede ser ajustada en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 15. Ajustes a la oferta educativa. La oferta proyectada por los establecimientos educativos oficiales se podrá modificar a solicitud del Rector o Director ante la Dirección Local de Educación, en alguno de los siguientes casos:

- a. Cuando reporta baja demanda porque no se cumplen los parámetros de estudiantes por grupo establecidos por el Ministerio de Educación Nacional o no exista población por fuera del sistema educativo que requiera atención en el área de influencia del establecimiento educativo.
- b. Cuando reporta alta demanda, para establecer alternativas que permitan responder a los grados requeridos.
- c. Cuando se requiera implementar estrategias para cualificar la oferta de los establecimientos educativos oficiales, en especial para la atención a la primera infancia, atención a población vulnerable o diversa con modelos educativos flexibles o uso del tiempo escolar. Para la implementación de la jornada única, una vez garantizada la atención de los estudiantes matriculados, se requiere análisis y aval de la Dirección Local de Educación y de la Dirección de Preescolar y Básica, previo proceso en el respectivo Consejo Directivo del establecimiento educativo oficial.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

A su turno, el artículo 20 ídem estatuye las siguientes consideraciones generales para la inscripción y asignación de cupos educativos en la SED:

“ARTÍCULO 20. Consideraciones generales para la inscripción y asignación de cupos educativos. En el procedimiento de inscripción que deben realizar los padres o acudientes y en la asignación de cupo por parte de la SED, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Para la inscripción de los estudiantes nuevos es indispensable que los padres o acudientes tengan disponible: documento de identidad del estudiante y de su padre, madre o acudiente, un recibo de un servicio público, un correo electrónico y un número de celular para contactarlos durante el proceso de matrícula.

b. Las solicitudes de cupo, asignaciones y matrícula que se hayan tramitado con múltiple inscripción, información falsa, inconsistente o con documentación adulterada serán anuladas.

c. De conformidad con lo establecido en la Resolución 7797 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, **la asignación de cupos es competencia de la entidad territorial certificada. Por tal motivo, se realizará inicialmente por la Dirección de Cobertura y posteriormente involucrará a los establecimientos educativos oficiales y las Direcciones Locales de Educación**, para población que no realizó el proceso de inscripción regular o no formalizó matrícula, **atendiendo los criterios de priorización y las responsabilidades en cada una de las etapas del cronograma establecido en la presente resolución.**

d. La Dirección de Cobertura con el fin de atender las especificidades de la población vulnerable y diversa, en especial la población rural, víctima de conflicto, población en extra-edad y adultos, definirá mecanismos alternativos de inscripción y asignación de cupo para la atención diferencial de dichas poblaciones. **Para el caso de las sedes rurales, y en atención a sus particularidades territoriales, el proceso de matrícula se realizará directamente en los establecimientos educativos oficiales.**

e. La asignación de cupo se realizará según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 7797 del Ministerio de Educación Nacional y atendiendo las opciones de establecimientos educativos oficiales solicitadas por los padres de familia o acudientes; en caso de no contar con disponibilidad en las opciones señaladas en el formulario de inscripción, la asignación se hará al establecimiento educativo oficial más cercano al lugar de residencia.

f. Las asignaciones de cupo se publicarán en la página web de la SED, en las fechas señaladas en la presente resolución.

g. En caso que el cupo asignado no sea aceptado por los padres de familia o acudientes podrán conocer la disponibilidad de cupos en la página web de la SED, conforme al cronograma establecido en la presente Resolución, si hay cupo en el establecimiento educativo oficial de su preferencia, podrán acercarse a éste para ser atendido directamente o solicitar el agendamiento de citas.

h. La solicitud de cupos para los establecimientos educativos distritales en administración del servicio educativo por fuera del proceso regular de inscripción o solicitud de traslado, se realizará a través de la página web de la SED, y según lo previsto en el Decreto 1851 de 2015 y los respectivos contratos. La Dirección de Cobertura en el marco de la normatividad vigente, realizará la asignación de los cupos de manera permanente conforme a la oferta disponible.

i. La asignación de cupos en los establecimientos educativos no oficiales a través de los cuales se presta el servicio educativo contratado, se realizará únicamente para garantizar la continuidad de los estudiantes beneficiarios de esta estrategia en 2017 y solamente en las UPZ que sigan siendo deficitarias en oferta oficial, de acuerdo con la verificación del cumplimiento de los requisitos para continuar haciendo parte de la lista de aspirantes habilitados dentro del Banco de Oferentes, establecidos en el Decreto 1851 de 2015, salvo en los casos de la población con discapacidad, capacidades o talentos excepcionales que no pueda ser atendida en la oferta oficial.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Finalmente, el artículo 26 id. establece que la asignación del cupo en el proceso de gestión de la cobertura educativa es competencia de las Direcciones Locales de Educación, en coordinación con la Dirección de Cobertura y la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones:

“ARTÍCULO 26. Solicitud y asignación de cupo a población con discapacidad, capacidades o talentos excepcionales. Atendiendo la gradualidad definida en el artículo 2.3.3.5.2.3.13 del Decreto Nacional 1421 de 2017 para la población con discapacidad, y lo previsto en el Decreto Nacional 1075 de 2015 para la población con capacidades o talentos excepcionales, las Direcciones Locales de Educación, en coordinación con la Dirección de Cobertura y la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones, asegurarán el acceso y la permanencia escolar de dichas poblaciones en el Sistema Educativo Distrital, a través de las siguientes etapas:

(...)

c. Realización de la valoración pedagógica y **asignación de cupo**, con la asistencia técnica de la Dirección de Cobertura, la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones, la Dirección Local de Educación y docentes de apoyo de los establecimientos educativos oficiales.

(...)” **(Negrita y subrayado nuestros)**

De las normas de la Resolución 1525 de 2017 citadas, podemos concluir que, tampoco existe ninguna disposición que establezca alguna limitación o prohibición para matricular estudiantes nuevos en las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

instituciones educativas estatales que ofrecen educación media técnica articulada con la educación superior.

4. **Respuesta a la consulta jurídica.**

¿Es viable que una Institución Educativa Distrital (IED) se niegue a matricular estudiantes nuevos para los grados 10° y 11° porque la educación media impartida es técnica y articulada con la educación superior?

Respuesta. No, pues el derecho fundamental a la educación es un derecho cuyas garantías de cobertura, acceso y permanencia son responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia para todas las personas, sin ninguna excepción o limitación constitucional, legal o reglamentaria por razón de sus condiciones particulares (sexo, edad, orientación sexual, discapacidad, etnia, raza, nivel de escolaridad, tipo de formación académica, estrato, religión, filiación política, etc.), conforme al marco normativo analizado en este concepto.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista OAJ